

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Visto y examinado el expediente de registro de la mina de carbón titulada "Pequeña", número 703, y

Resultando que en su solicitud de registro se señalan como paraje los nombrados Valleja de Llanas y de las Vargas, cuyos parajes están fuera de la designación, encontrándose el primero á unos 700 metros de distancia al Oeste de la misma y el segundo á unos 400 metros al Sur, y como término donde radica el registro, Villanueva de Muñeca y Las Eras, mientras que se halla en los términos de Las Eras y Santibáñez, quedando el término de Villanueva á un kilómetro de distancia de la designación.

Resultando que en dicha solicitud se ponen como linderos por el Este, Norte y Oeste terrenos francos y por el Sur registro "San Francisco"; que los linderos asignados para Este, Norte y Oeste no son tales linderos, porque los terrenos francos no limitan una porción determinada de terreno, ni pueden dar idea del que se pretende y se halla comprendido dentro de la designación; además de que el lado Norte de la designación que dentro de la mina "La Ocasión", y el lado Este dentro del registro "Oportuna", número 680, y que el lado Sur

de la referida designación está más cerca del registro "Oportuna", que de el de "San Francisco", con el que está próximo solo en 600 metros de longitud, quedando los 400 metros restantes al Oeste de este registro, así que tampoco se fijan con precisión los linderos de este lado.

Resultando que no se señala el término ni el paraje donde se encuentra el punto de partida, ni los linderos de este paraje que se denomina Empedres y linda por el Norte con Alto de la Peña de Las Eras, por el Este el Collado ó sea divisoria de los términos de Las Eras y Santibáñez, por el Sur los Cancharrales y Paada del Canto del Aguila y por el Oeste con Valleja de la Ramilla y cuyo paraje se encuentra en el término de Las Eras.

Y resultando que según el acta de suspensión de demarcación, las líneas de la designación tienen por linderos, por el Norte el Urzal; por el Oeste cuesta del Cardillo y Peña del Castillejo; por el Sur los Cancharrales, tierras de la Campeja, del Collado y de Fuentesefío, y por el Este el Collado de Santibáñez.

Considerando que por el art. 29 del reglamento de 24 de Junio de 1868 se hace obligatorio que las solicitudes de registro se ajusten al modelo número 2, que lo acompaña, cuya obligación se halla confirmada por la Real orden de 4 de Setiembre de 1890 y por otras posteriores.

Considerando que en dicho modelo se expresa de una manera precisa y taxativa que en la solicitud de registro han de constar el paraje y término donde está situado el punto de partida.

Considerando que en los modelos

números 1 y 2, que acompañan á las reglas dadas, para uniformar las diligencias periciales de los expedientes de minas, por la Real orden de 25 de Febrero de 1863, constan también el término y paraje donde se encuentra el punto de partida y sin los cuales el Ingeniero encargado de la demarcación no podría decir donde se había constituido para empezar ésta, ni el punto donde arrancaban las medidas y rumbos.

Considerando que el art. 30 del citado reglamento preceptúa que se ha de expresar clara y circunstanciadamente el punto de donde se ha de partir para la demarcación, y que se han de fijar con precisión los linderos.

Considerando que en minería no se adquieren derechos si se precinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, según la 16.ª disposición de las generales de éste.

Y considerando que en el expediente del registro "Pequeña", se citan parajes que no están dentro ni son próximos á su designación; que no se expresan en su solicitud de registro el término y paraje donde se encuentra su punto de partida, ni los linderos de este paraje; que tiene equivocados los términos donde radica dicho registro; que los linderos Este, Norte y Oeste no son tales linderos, ni son exactos, ni corresponden á los verdaderos, y los linderos Sur los unos no están indicados y los otros no están expresados con precisión y que por todo esto se falta á los artículos 29 y 30 del reglamento, y á otras disposiciones vigentes citadas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido art. 30 y 16.ª disposi-

ción del reglamento, vengo en acordar que queda sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina titulada "Pequeña", número 703, y franco y registrable el terreno que se pretendía para el mismo.

Palencia 29 de Enero de 1894.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores; teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891 y 1893, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 28 inclusive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley y espira el 9 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués, provincia de Avila, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, que le declaró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas para el año de 1891-92:

Resultando que el único fundamento alegado por el Municipio en todos sus escritos se refiere á que el caracter voluntario con que lo estableció el Ayuntamiento no le sujeta al pago del 10 por 100 que señaló la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 para los arrendamientos forzosos:

Considerando que al establecer el art. 40 de la referida ley el impuesto del 10 por 100 sobre los productos líquidos de este arbitrio no hizo distinción alguna entre voluntarios

y forzosos, pues lo que dispuso es que el Estado tuviese dicha participación en los rendimientos que las Corporaciones municipales obtuvieran con tal arbitrio, cualquiera que fuese el caracter con que lo establecieran:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891, dictado por el Ministerio de la Gobernación, no tuvo por objeto dar instrucciones respecto á la forma y manera de hacer efectivo el impuesto creado por el art. 40 antes citado, sino simplemente desarrollar el principio consignado en el art. 137, regla 2.ª de la ley Municipal, dictando disposiciones relativas al arbitrio de las pesas y medidas, para cuyo establecimiento están autorizados los Ayuntamientos, de donde se infiere que las prescripciones de dicho Real decreto en nada afectan á la exacción del impuesto del 10 por 100 establecido á favor del Tesoro como participación en ese arbitrio:

Considerando, por tanto, que la

autorización concedida por el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 para hacer obligatorio el uso de pesas y medidas, único medio de que sea eficaz y productivo, afecta sólo á la forma de realizarse, pero en modo alguno al impuesto creado sobre ese uso que se debe y es exigible desde el momento que los Ayuntamientos obtienen por aquel medio recursos ó ingresos que constituyen la base ó materia imponible de aquél:

Considerando que fundándose en esta doctrina el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Avila en 16 de Setiembre de 1892, es indudable su procedencia y debe ser confirmado:

Y considerando que siendo varias las reclamaciones que se han producido sobre el particular, fundadas en una interpretación errónea del citado Real decreto, conviene dictar una medida de caracter general que resuelva todas ellas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección de lo Contencioso é Intervención general, se ha servido desestimar el recurso entablado por el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Avila, que le consideró obligado al pago de 300 pesetas por el 10 por 100 de la cantidad en que fué rematado el arbitrio de pesas y medidas en el año de 1891-92, declarando como medida de caracter general que dicho impuesto, correspondiente al Tesoro, es exigible siempre sobre los productos que los Municipios obtengan con el arbitrio indicado, cualquiera que sea el caracter ó denominación con que lo establezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1894.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 25 de Febrero al 5 de Marzo próximos las que en aquél están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Cór-

doña, Málaga, Extremadura y Canarias; del 5 al 15 del último mes citado, las correspondientes á las de Jaen, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 20 del mismo al 1.º de Abril las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1894.—López Domínguez.—Señor Ordenador de pagos de Guerra.

CUADRO QUE SE CITA.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Cuenta con 93 sementales, de los que, deducidos 19, que á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888 han sido concedidos á criadores, y 2 que se destinan á la cubrición en la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 72, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
Provincias.	Pueblos.	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Sevilla.	Carmona.	4	1	1	2	Este Depósito necesita, además del personal que se le señala, seis soldados para el servicio de las paradas, tres ordenanzas montados y tres caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que le facilitarán los Cuerpos de Caballería que oportunamente designarán.
	Sanlúcar la Mayor.	2	1	1	1	
	Coria del Río.	3	1	1	1	
	Los Palacios.	3	1	1	1	
	Morón.	3	1	1	1	
	Montellano.	2	1	1	1	
	Osuna.	3	1	1	1	
	Marchena.	4	1	1	2	
	Arahal.	3	1	1	1	
	Las Cabezas.	2	1	1	1	
	Lebrija.	3	1	1	1	
	Jerez de la Frontera.	5	1	1	3	
	Arcos de la Frontera.	3	1	1	1	
	Villamartín.	3	1	1	1	
Prado del Rey.	3	1	1	1		
Cádiz.	Ubrique.	2	1	1	1	
	Zahara.	3	1	1	1	
	Olvera.	2	1	1	1	
	Sanlúcar de Barrameda.	2	1	1	1	
Canarias.	San José del Valle.	3	1	1	1	
	Medina Sidonia.	2	1	1	1	
	Conil.	2	1	1	1	
	Vejer.	2	1	1	1	
	Tarifa.	3	1	1	1	
	La Laguna.	3	1	1	2	
Las Palmas.	2	1	1	2		
TOTAL.		72	4	21	32	

Las anteriores paradas, excepción hecha de las de Canarias, constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en La Rambla, Llerena y Mérida respectivamente.

rán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Carmona, Jerez y Vejer respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que se establecen en la provincia de Sevilla. Segundo grupo.—Las de Jerez, Arcos, Villamartín, Prado del Rey, Ubrique, Zahara y Olvera.

Tercer grupo.—Las de Sanlúcar, San José del Valle, Medina, Conil, Vejer y Tarifa.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Cuenta con 89 sementales, de los que, deducidos 3, que á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888 han sido concedidos á criadores, y uno que se destina á la cubrición en la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
Provincias.	Pueblos.	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Córdoba.	La Rambla.	7	1	1	3	Este Depósito necesita, además de la fuerza que se le señala, cuatro ordenanzas montados y cuatro caballos para los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarle los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Córdoba.	8	1	1	4	
	Pedro Abad.	3	1	1	1	
	Cañete de las Torres.	3	1	1	1	
	Espejo.	4	1	1	2	
	Palma del Río.	5	1	1	2	
	Montilla.	2	1	1	2	
	Villafranca.	4	1	1	2	
	Castro del Río.	4	1	1	2	
	Villanueva de Córdoba.	4	1	1	2	
Sevilla.	Baena.	5	1	1	2	
	Peñaflor.	2	1	1	1	
	Ecoija.	5	1	1	2	
	Sevilla.	4	1	1	2	
	Llerena.	3	1	1	1	
Badajoz.	Higuera la Real.	5	1	1	2	
	Almendralejo.	3	1	1	1	
	Mérida.	3	1	1	1	
	Jerez de los Caballeros.	3	1	1	1	
	Oliva de Jerez.	3	1	1	1	
	Villanueva del Fresno.	2	1	1	1	
	Puebla de la Calzada.	3	1	1	1	
TOTAL.		85	4	20	37	

Las anteriores paradas constituirán tres grupos, que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en La Rambla, Llerena y Mérida respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en Villanueva de Córdoba, Cañete de las Torres, Pedro Abad, Villafranca, Córdoba, Castro del Río, Baena, Espejo, Montilla, La Rambla, Ecoija, Palma del Río, Peñaflor y Sevilla.

Segundo grupo.—Las de Higuera la Real, Oliva de Jerez, Jerez de los Caballeros, Llerena y Villanueva del Fresno.

Tercer grupo.—Las de Almendralejo, Mérida y Puebla de la Calzada.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDA SECCIÓN.—TRUJILLO.

Cuenta con 29 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
Provincias.	Pueblos.	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Cáceres...	Trujillo.	5	n	1	2	Esta Sección necesita, además de la fuerza que se le señala, un ordenanza montado y un caballo para el Oficial revisor de las paradas, que les facilitarán los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Cáceres.	4	n	1	2	
	Valencia de Alcántara.	3	n	1	1	
	Salvatierra.	2	n	1	1	
	Plasencia.	2	n	1	1	
	Logrosán.	2	n	1	1	
Badajoz...	Campanario.	2	n	1	1	
	Alburquerque.	3	n	1	1	
	Talarrubias.	2	n	1	2	
	Villanueva de la Serena.	2	n	1	1	
	Don Benito.	2	n	1	1	
TOTAL.		29	1	9	14	

Las anteriores paradas serán continuamente revistadas por un Oficial de la Sección, y éste residenciado por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, en la forma indicada respecto al mismo.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Cuenta con 89 sementales, de los que, deducidos tres concedidos á criadores, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y uno que se destina á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
Provincias.	Pueblos.	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Jaen.	Jaen..	4	n	1	2	Este Depósito necesita, además de la fuerza que se le señala, ocho soldados para auxiliar el servicio de paradas, tres ordenanzas montados y tres caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que deberán facilitarles los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Martos..	2	n	1	1	
	Alcalá la Real.	2	n	1	1	
	Santiago de Calatrava.	3	n	1	2	
	Andújar.	6	n	1	3	
	Bailén.	3	n	1	2	
	Baeza.	7	n	1	3	
	Torreperogil..	2	n	1	1	
	Villacarrillo.	2	n	1	1	
	Ciudad Real.	4	n	1	2	
Ciudad Real.	Almagro.	2	n	1	1	
	Almadén.	2	n	1	1	
	Almodóvar del Campo..	4	n	1	3	
Granada.	Granada.	2	n	1	1	
	Alhama..	2	n	1	1	
	Loja..	3	n	1	1	
Málaga...	Antequera..	4	n	1	2	
	Arohidona..	3	n	1	2	
	Málaga..	4	n	1	2	
	Coin..	2	n	1	1	
	Alora.	3	n	1	1	
Madrid.	Ronda.	3	n	1	2	
	Campillos..	2	n	1	1	
	Alcalá de Henares.	2	n	1	1	
Albacete.	Albacete.	2	n	1	1	
Toledo.	Talavera de la Reina.	2	n	1	1	
Cuenca.	Cuenca..	4	n	1	2	
	Manacor.	1	n	1	1	
Balears.	La Puebla..	2	n	1	1	
	La Palma.	1	n	1	1	
TOTAL.		85	5	26	45	

Las anteriores paradas, excepción hecha de las de Baleares, constituirán tres grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaen, Antequera y Albacete respectivamente.

Primer grupo.—Todas las que se establecen en la provincia de Jaen.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Granada y Málaga.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Ciudad Real, Madrid, Albacete, Toledo y Cuenca.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Cuenta con 88 sementales, de los que, deducidos uno, que á tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, ha sido concedido á criador, y otro que se destina á la cubrición en la yeguada militar, que-

dan para el servicio general de paradas 86, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
Provincias.	Pueblos.	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Avila.	Avila.	2	n	1	1	Este Depósito necesita, además de la fuerza que se le señala, 17 soldados para auxiliar el servicio de paradas, cuatro ordenanzas montados, y cuatro caballos con destino á los Jefes y Oficiales revisores de grupos, que deberán facilitarles los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Piedralaves.	3	n	1	2	
Coruña.	Villafranca de la Sierra.	2	n	1	1	
	Mellid.	3	n	1	2	
León.	León.	3	n	1	2	
	Sto. Domingo de la Calzada	2	n	1	1	
Logroño.	Rábade..	3	n	1	2	
	Pola de Lena..	2	n	1	1	
Lugo.	Villaviciosa.	2	n	1	1	
	Gijón.	2	n	1	1	
Oviedo.	Ginzo de Limia..	3	n	1	2	
	Palencia.	3	n	1	2	
Palencia.	Cervera de Río-Pisuerga..	2	n	1	1	
	Herrera de Río-Pisuerga..	2	n	1	1	
	Carrión de los Condes..	2	n	1	1	
Santander.	Saldaña.	3	n	1	2	
	Reinosa.	3	n	1	2	
	Corvera.	2	n	1	1	
	Vega de Pas..	2	n	1	1	
	Salamanca..	5	n	1	3	
Salamanca.	Vitigudino.	3	n	1	2	
	Peñaranda..	2	n	1	1	
Segovia..	Ledesma.	3	n	1	2	
	El Espinar.	2	n	1	1	
Valladolid.	Rioseco.	5	n	1	3	
	Valladolid..	15	n	2	9	
Zamora.	Benavente..	3	n	1	2	
	Zamora..	2	n	1	1	
TOTAL.		86	4	26	51	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Valladolid y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Santander, y en la de Palencia las de Herrera y Cervera de Río Pisuerga.

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca y la que se situará en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Saldaña, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid, Rioseco y Benavente.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA.

Cuenta con 30 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, y que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.		DOTACION.				OBSERVACIONES.
Provincias.	Pueblos.	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Zaragoza.	Zaragoza.	13	n	1	2	Esta Sección necesita, además de la fuerza que se le señala, dos ordenanzas montados y dos caballos para los Oficiales revisores de grupo, que le facilitarán los Cuerpos de Caballería que oportunamente se designarán.
	Calatayud..	2	n	1	1	
	Daroca..	2	n	1	1	
	Sos.	2	n	1	1	
Navarra..	Tudela..	3	n	1	2	
	Mendavia..	2	n	1	1	
Soria.	Peralta..	3	n	1	2	
	Soria.	3	n	1	2	
TOTAL.		30	1	7	12	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por dos Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza y Tudela respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en Zaragoza, Calatayud, Daroca y Soria.

Segundo grupo.—Las de la provincia de Navarra, y en la de Zaragoza la de Sos.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, con sujeción á lo que se previene respecto al mismo.

Madrid 31 de Enero de 1894.—López Domínguez.

(Gaceta del día 7 de Febrero de 1894).

Circular.

Por Real orden de 7 del actual se prorroga hasta el día 28 del presente mes el plazo que para redimirse á metálico del servicio militar concede el párrafo 1.º del art. 153 de la vigente ley de Reclutamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, advirtiendo que hasta la fecha citada solo se admitirán ingresos en las horas ordinarias de servicio.

Palencia 9 de Febrero de 1894.—
El Delegado de Hacienda, P. E.,
Daniel G. Moreno.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 14, 15, 16 y 17 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes lo pongan en conocimiento de las personas á quienes interesa.

Palencia 7 de Febrero de 1894.—
El Director, Abilio Calderón.

**Ayuntamiento constitucional
de Paredes de Nava.**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre último.

Día 3.

Por falta de número suficiente de Señores Concejales no pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día.

Día 5, segunda convocatoria.

Presidencia del Alcalde Sr. Ruiz de Navamuél.

Hecho presente era segunda convocatoria y leída y aprobada el acta de la del día 21 de Noviembre último, el Ayuntamiento tomó los siguientes acuerdos, una vez discutidos los asuntos: Aprobar la distribución de fondos para este mes y el extracto de los acuerdos del mes de Noviembre próximo pasado. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades solicitadas. Pasar á informe de una Comisión especial las cuentas del Hospital de San Marcos de esta villa, correspondientes á los años naturales de 1891 y 1892. Nombrar Comisionado para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo al Concejal Sr. Fernández Herrezuelo, en sustitución del Sr. Pajares Castrillo, que se encuentra enfermo. Dejar la apertura de la zanja y reconocimiento de la cañería de aguas de la fuente de vecindad de Santa Eulalia para cuando el tiempo abone, suspendiéndose

asimismo el nombramiento de la Comisión que ordena el Sr. Gobernador de la provincia en comunicación del 29 del pasado Noviembre, con el objeto de que lo haga el Ayuntamiento que ha de tomar posesión en 1.º del próximo mes de Enero. Proceder á la rectificación del padrón de vecinos de este término municipal, formando uno nuevo por parroquias y Comisiones de Señores Concejales, auxiliados éstos por sus respectivos temporeros.

Día 10.

Por falta de número suficiente de Señores Concejales no pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día.

Día 17.

Presidencia del Sr. Ruiz de Navamuél.

Leída y aprobada el acta de la última, el Ayuntamiento, previa discusión, tomó los siguientes acuerdos: Fijar al público en 1.º de Enero próximo el bando á que se refiere el artículo 38 de la vigente ley de Reemplazos, señalando el día 8 para proceder al alistamiento. Autorizar á D. José Sahagún para el cobro de las 5 pesetas 13 céntimos que importan los suministros hechos á la Guardia civil en los meses de Julio y Agosto últimos. Autorizar al Secretario de la Corporación para que en vista de lo que resulte de los repartos de la contribución territorial é industrial y del número de votos obtenidos por los Concejales que han de componer el nuevo Ayuntamiento, forme la lista de Compromisarios para Senadores, exponiéndola al público el día 1.º de Enero visada del Sr. Alcalde. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades solicitadas. Darse por enterada la Corporación del contenido de la circular que el Alcalde de Frechilla dirige á los del partido para el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas carcelarias de los años 1887-88 á 1892-93, y del de una carta impresa que la Comisión principal de la Asociación Internacional de socorro á heridos "La Cruz Roja," dirige á esta Alcaldía para constituir en esta villa una Comisión de la misma. Pagar con cargo al artículo y capítulo respectivo la cuenta de gastos hechos por el Comisionado para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Día 24.

Presidencia del Sr. Ruiz de Navamuél.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y una vez discutidos los asuntos, la Corporación tomó los siguientes acuerdos: Pagar una cuenta por servicios municipales. Conceder de los fondos del Pósito la cantidad solicitada. Nombrar al Sr. Alcalde Presidente, Comisionado, y aprobación, en su caso, de las cuentas carcelarias del partido. Expedir el certificado que solicita el Sr. Viguri en la forma que deba

darse, cuando las ocupaciones propias de Secretaría lo consientan y el interesado presente el papel sellado correspondiente, de conformidad á lo que estatuye el inciso primero, art. 26 de la ley de 15 de Setiembre de 1892.

Día 31.

Presidencia del Sr. Ruiz de Navamuél.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento, previa discusión, tomó los siguientes acuerdos: Conceder de los fondos del Pósito la cantidad solicitada. Pagar una cuenta por recomposición de los portales de la Plaza Mayor, con cargo al capítulo 6.º, art. 7.º, y otra con cargo á Imprevistos al Facultativo D. Salustiano Herrero. Aprobar las cuentas del Hospital de San Marcos de esta villa, correspondientes á los años naturales de 1891 y 1892, que se entregarán con copia de este acuerdo al Tesorero del Establecimiento para su custodia y archivo. Desestimar lo solicitado por Victorio y Tomasa Blanco respecto á la fianza personal prestada al Pósito de esta villa en favor de sus vecinos Venancio Retuerto y Julian Vián, de conformidad á lo informado por la Comisión respectiva. Recomponer los faroles del alumbrado público, sitos en la calle de las Monjas y esquina del Ayuntamiento, rotos por causas ajenas á la voluntad del contratista.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en sesión ordinaria del día de ayer 30, celebrada en segunda convocatoria.

Paredes de Nava 31 de Enero de 1894.—El Secretario, Manuel Lagunilla.—V.º B.º—El Alcalde, Saturnio Pescador.

**Ayuntamiento constitucional
de Velilla de Guardo.**

Terminado el Registro fiscal de este distrito municipal, se halla expuesto al público por espacio de quince días, para que á los que les interese promuevan las reclamaciones que estimen oportunas.

Velilla de Guardo 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gabriel González.

**Ayuntamiento constitucional
de Villamartin de Campos.**

Terminada la formación del Registro fiscal de fincas urbanas existentes en este distrito municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para cuantas personas deseen examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Villamartin de Campos 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Santiago Ortega.

**Ayuntamiento constitucional
de Redondo.**

Terminado el Registro fiscal de

fincas urbanas de este distrito municipal, mandado formar por Reales decretos de 4 y 28 de Febrero de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y produzcan los interesados las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado dicho término sin haberlo verificado no serán admitidas las que se presenten.

Redondo 4 de Febrero de 1894.—
El Alcalde, Santiago Alonso.

**Ayuntamiento constitucional
de Villovieco.**

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Villovieco 8 de Febrero de 1894.—
El Alcalde, Francisco Ruiz.

**Ayuntamiento constitucional
de Báscones de Ojeda.**

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Báscones de Ojeda 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Manuel Bravo.—P. S. M., Gabriel Estalayo, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional
de Respenda de la Peña.**

Los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, que por el expresado concepto lo sean en este término municipal, presentarán dentro del plazo de quince días, siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas, debidamente requisitadas, siendo desechadas las que carezcan de tales circunstancias, así como las que no se presenten dentro del plazo señalado.

Respenda de la Peña 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Isidro Guzmán.